

H. AYUNTAMIENTO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO PRESENTE.

ANTECEDENTES. La Comisión de Asuntos Normativos y Seguimiento de Asuntos Legislativos del Honorable Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, recibió el proyecto de iniciativa formulada por la Diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo integrante del grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional ante la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Guanajuato, con la finalidad de **reforma a los artículos 20 y 21 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato**. Lo anterior para efectos de que este órgano edilicio emita su opinión respecto de la iniciativa citada.

OBJETO DE LA INICIATIVA. Es incluir en la Constitución Local el supuesto que reconoce la calidad de guanajuatense a quienes sean hijas o hijos de padre o madre guanajuatense, nacidos fuera del territorio del Estado.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión dictaminadora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, ponemos a consideración de este órgano edilicio, lo siguiente:

ÚNICO. Coincidimos en el objeto central de la presente iniciativa a fin de reconocer la calidad de guanajuatense a quienes sean hijas o hijos de padre o madre guanajuatenses, nacidos fuera del territorio del Estado, tal y como otras entidades federativas lo han estipulado en sus constituciones, para no restringir el derecho de las personas que tienen un vínculo ius sanguini con el Estado de Guanajuato de tener la calidad de Guanajuatense.

En tal sentido, consideramos que la redacción del artículo 20 debe hacerse de la siguiente manera:

<<Artículo 20. La calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento o por vecindad.

A) Son guanajuatenses por nacimiento:

- I. Los que nazcan en el Territorio del Estado, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Sean hijas o hijos de padre o madre guanajuatenses, nacidos fuera del territorio del Estado;
- III. Los que nazcan en el extranjero de padre o madre guanajuatense.

B) Son guanajuatenses por vecindad:

- I. Los mexicanos que residan en el Estado durante un período no menor de dos años.>>

En cuanto al artículo 21 de la Constitución Local consideramos únicamente debe quedar sin efectos el primer párrafo en virtud de que ese supuesto jurídico quedaría establecido en el artículo 20 inciso b) de la propuesta realizada por éste órgano edilicio.

Finalmente, Este órgano colegiado se pronuncia en favor de los objetivos planteados en la iniciativa materia de estudio, remitiendo algunas aportaciones que abonarán a la debida integración del marco jurídico Constitucional, por lo anteriormente expuesto de forma fundada y motivada, remítase la presente opinión a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Guanajuato, para su análisis correspondiente.

ATENTAMENTE

SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO A 9 A MARZO DE 2020

“CIUDAD DE VANGUARDIA”

LICENCIADA MARCELA PATRICIA HINOJOSA NAVARRO
REGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

LICENCIADO JOSÉ CRUZ RANGEL PÉREZ
REGIDOR Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN

PROFESORA VIRGINIA CHACÓN AGUILAR
REGIDORA Y VOCAL DE LA COMISIÓN